

Considerando: que el Código Civil, sancionado y votado por el Congreso Nacional, en el año 1867, no se ha mandado ejecutar.

Considerando: que para asegurar el ejercicio de los derechos del ciudadano, urge que no se dilate el cumplimiento de sus disposiciones.

RESUELVE:

Art único. Declarar sancionados los tres libros del Código Civil, votados por el Congreso Nacional en el año 1867, y autorizar al Poder Ejecutivo para que le revista del "Ejécútese constitucional".

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 28 dias del mes de Agosto de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, J. Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios: José J. Pérez, Juan Tomás Mejía.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo:

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el primer dia del mes de Setiembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.—El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, José de J. Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1316.—DECRETO del J. S. disponiendo la continuacion, en el ejercicio de sus respectivas Carteras, de los Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que los actuales Secretarios de Estado desempeñan sus destinos en virtud de la Constitucion derogada por los pueblos; pero como para la buena marcha de los negocios

públicos es indispensable que el Consejo de Ministros siga prestando sus importantes servicios.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único. Los actuales Ministros Secretarios de Estado continuarán en el ejercicio de sus respectivas Carteras, mientras se decrete la Constitucion que debe rejir el pais.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Setiembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.

Núm 1317.—DECRETO del J. S. convocando una Convencion Nacional.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que todos los pueblos de la República han desconocido los efectos de la Constitucion decretada el 4 de Abril último, retirando sus poderes á los Diputados ante el Congreso Nacional, é invistiéndome con amplias facultades para dirigir el país mientras éste se dé el Pacto fundamental que guarde relacion con sus necesidades.

Considerando: que al acatar el querer de los pueblos, lo he hecho con la expresa y solemne condicion de llamar á estos mismos pueblos, por medio de lejítimos Representantes, á fin de que decreten la Constitucion que deba rejir y resuelvan otros puntos de interés general.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se convoca una Convencion Nacional, que deberá reunirse en esta Capital el dia 10 del mes de Noviembre del presente año.

Art. 2º Los diputados á la Convencion Nacional serán tres por Provincia y uno por Distrito. Unas y otros elijirán un suplente por cada Diputado.